

del año pasado de mil seiscientos y treinta y tres; para que pudiesen traer dos pistolas tercerolas, y los cavallos ligeros vna, sin embargo de nuestra ley, y pragmática del año pasado de mil seiscientos y treinta y dos; y la de armas ofensivas, y defensivas à los Soldados de mi Guarda en cédulas de cinco de Enero, y veinte de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y ocho, expedidas por el mismo Consejo, para restituirlos à las preeminencias que gozavan hasta el año de mil seiscientos y veinte y seis, con declaracion de que vna de ellas era esta la concedida à los Oficiales numerarios, y supernumerarios de las Secretarias de mis Consejos de Estado, y Guerra, en cédula del año pasado de mil seiscientos y sesenta y vno, expedida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traer vn Pistolere, con su rueda, y pedernal, y dos Pistolas de à tercia de cañon, para la seguridad de sus personas, y papelés; y las de armas ofensivas, y defensivas que por mi Consejo de Hazienda, ò qualquiera otro Tribunal, Junta; ò Consejo se han concedido à los Assentistas, Arrendatarios, Guardas, y Ministros de mis Rentas Reales, ò à otros; las que por extension, ò interpretacion de las referidas han introducido los Soldados de Levas, Milicias, y Armadas, y Exercitos fuera de ellos en esta nuestra Corte, y en sus casas, y alojamientos; y las demàs licencias que con qualquier pretexto, y causa se ayan conseguido, ò practicado: porq̃ todas las referidas, y qualesquiera otras que se huvieren concedido, ò tolerado, abrogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, como opuestas, y contrarias à la quietud, conservacion, y seguridad de nuestros Reynos; y queremos que no valgan, y que sin embargo de ellas incurran en las penas de nuestras leyes los que tuvieren dichas licencias, y contravinieren à esta prohibicion de las Pistolas, y que se executen en sus personas, y bienes; como si no se las huvieran concedido. Y mandamos, que en adelante ningun Consejo, Tribunal, ò Junta pueda conceder, ni conceda semejantes licencias, ni confirmar, ò restituir estas por declaracion, ò interpretacion, ni por causa alguna; y que si las concediere, confirmare, ò restituyere, sean nulas, y sin embargo de ellas se executen irremisiblemente las penas de las Pistolas, y su prohibicion; si no es que con consulta particular de nuestro Consejo, en que concurran sus dos partes, causa necesaria, y de beneficio publico, y con insercion desta Pragmatica las despachemos, y concedamos. Y por que la introduccion, y uso de las Pistolas, y Carabinas cortas fuera de los Exercitos, y expedi-

